



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No 044
(Julio 24 de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPLEMENTAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO DE TERCER INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS POR LA DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante correo electrónico el 5 de Junio de 2017 radicado bajo el No 2017600040992, la señora INGRID PINILLA identificada con la C.c. No 1.121.897.668 expedida en la Ciudad de Villavicencio, solicito ser reconocida como tercer interviniente en todos los procesos sancionatorios que adelante la Dirección Territorial Orinoquia de PNN.

Que con base en la petición antes señalada desde la Dirección Territorial se expidió el auto 034 y 042 de 2017 por medio del cual se reconoció tercer interviniente y para el caso a la señora INGRID PINILLA peticionaria que elevara solicitud ante la Dirección Territorial Orinoquia.

Que dentro de los autos antes señalados se efectuó relación de algunos procesos sancionatorios dejando sin relacionar por error involuntario los procesos: DTOR 004/2017 correspondiente al Parque Nacional Natural Sumapaz y el expediente DTOR 011 de 2015 correspondiente al Parque nacional Natural Tinigua.

Que por lo anteriormente expuesto en la parte dispositiva se procederá a adicionar los expedientes antes señalados y a reconocer a la señora PINILLA como tercer interviniente dentro de los sancionatorios ya enunciados.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto íbidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPLEMENTAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO DE TERCER INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS POR LA DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que "la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política , en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son se orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 99 de 1993 contempla la posibilidad d de la intervención de terceras personas dentro de los proceso sancionatorios situación que quedo plateada en loa artículos 69 y 70 de dicha normativa

Que los artículos antes señalados contemplan que:

Artículo 69º. - *Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.* Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Artículo 70º. - *Del Trámite de las Peticiones de Intervención.* La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que la ley 1333 de 2009 en su ARTÍCULO 20. Contempla: INTERVENCIÓNES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPLEMENTAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO DE TERCER INTERVENIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS POR LA DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dada la solicitud de la señora INGRID PINILLA de ser reconocida como tercer interviniente dentro de los procesos sancionatorios , y que con la expedición de los anteriores autos por error se dejó sin relacionar dos de ellos, se procederá dentro del presente auto a adicionar los actos con anterioridad expedidos y en consecuencia a reconocer la intervención de la peticionaria.

Que por lo expuesto se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO .- Adicional los autos No 034 y 042 de 2017 en el sentido de reconocer a la señor INGRID PINILLA identificada con la c.c. No 1.121.897.668 expedida en la Ciudad de Villavicencio como **TERCERO INTERVENIENTE** dentro de los procesos que a continuación se relacionan:

ITEM	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	AREA PROTEGIDA
1	DTOR 011/2015	UNION TEM ANDIRED Y OTROS	PNN TINIGUA
2	DTOR 004/2014	UT. TEM Y OTROS	PNN SUMAPAZ

ARTICULO SEGUNDO .- comunicar de la presente decisión a la señora INGRID PINILLA al correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com acorde a los términos contemplado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO .- comunicar el contenido del presente acto a los presuntos infractores que hacen parte de los procesos sancionatorios relacionados en el artículo primero.

ARTICULO CUARTO .- para efectos de publicad publíquese el presente acto en la Gaceta ambiental de PNN y déjese al respectiva evidencia.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno

Dado en Villavicencio Meta, a los 24 de julio de 2017.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

